



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 365-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 16 MAYO 2025

VISTO;

El escrito de solicitud Registro de Ventanilla Única N° 0006985, Doc; 8569631, Exp; 4631582, de fecha 28 de abril de 2024, presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por **JHONY ACHULLA HUAMANÍ**, con RUC N° 10454152447, **solicita la evaluación y aprobación del IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo, del Derecho Minero DORITA NUMERO OCHO, con código N° 1000055Y02**, ubicado en el distrito de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el Informe Técnico N° 081-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 22 de noviembre de 2024, y el Informe Técnico N° 027-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 04 de setiembre de 2024,

y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley N° 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *“Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02)*



aspectos: 1. **Correctivo**. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, indica las disposiciones reglamentarias para la presentación del IGAFOM, y señala que la admisión a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y a la presentación de los requisitos siguientes:

Artículo 10°.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo
(...)

10.4 La **admisión** a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG y a la presentación de los siguientes requisitos:

10.4.1. **Indicar el número de recibo por derecho de trámite.**

10.4.2. **Indicar el número de recibo por derecho de trámite.**

10.4.3. **Presentar el formato del Aspecto Preventivo debidamente llenado.**

10.4.4. **Presentar el formato de No uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado**



Que, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;



Que, en esta línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, conforme se aprecia en la solicitud con el Registro de Ventanilla Única N° 0006985, Doc; 8569631, Exp; 4631582, de fecha 28 de abril de 2024, el administrado **JHONY ACHULLA HUAMANÍ**, con RUC N° 10454152447, solicita a esta Dirección Regional la evaluación del IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, del derecho Minero **DORITA NUMERO OCHO, con código N° 1000055Y02**, ubicado en el distrito de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, del análisis realizado, el profesional manifiesta que, se haga efectivo el apercibimiento indicado en su Informe N° 027-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 04 de setiembre de 2024, consecuentemente se declare **INADMISIBLE** el expediente del IGAFOM Correctivo y Preventivo del derecho minero **DORITA NUMERO OCHO, con código N° 1000055Y02**, ubicado en el distrito de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 081-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 22 de noviembre de 2024, donde concluye que, la solicitud presentada por el sistema de Ventanilla Única es inadmisibile el IGAFOM presentado, por el incumplimiento de dos requisitos; a) No indica el número de recibo por derecho de trámite, b) el formato de no uso de recurso hídrico se encuentra vacío, cuyo requisito de admisión se



encuentra en el Art. 10.4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, concluyendo inadmisibles al hecho de no tener respuesta por parte del administrado, y que de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera como no presentada la solicitud del titular;

Que, conforme al análisis efectuado el área legal opina; que según el Informe Técnico N° 081-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 22 de noviembre de 2024, donde declara inadmisibles por el incumplimiento de los requisitos de admisión a trámite, ello conforme lo establece el Art. 10.4 del D. S. N° 038-2017-EM, la solicitud presentada corresponde declarar como NO presentada el Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo, presentado por JHONY ACHULLA HUAMANÍ con RUC N° 10454152447, del derecho minero **DORITA NUMERO OCHO, con código N° 1000055Y02**, ubicado en el distrito de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TÉNGASE como **NO PRESENTADO** para su evaluación el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM - en su aspecto correctivo y preventivo de actividad desarrollado en el derecho minero “**DORITA NUMERO OCHO**”, con código N° 1000055Y02, ubicado en el distrito de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, ingresado por el operador minero; **JHONY ACHULLA HUAMANÍ**, con RUC N° 10454152447, sin inscripción en el REINFO, por no reunir los requisitos de admisibilidad técnico/legal mínimos, dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444 y de conformidad al Informe Técnico N° 081-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 22 de noviembre del 2024, y el Informe Técnico N° 027-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 04 de setiembre del 2024, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN** de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al señor **JHONY ACHULLA HUAMANÍ**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y **remítase copia del presente acto a la Oficina de Ventanilla Única de esta Dirección Regional para su registro en el sistema virtual.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M. Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Titular : JHONY ACHULLA HUAMANÍ

